



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: JAIME LUÍS GAIBAO ÁLVAREZ

DEMANDADO: COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO CESAR Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00342-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Corporación a resolver la acción de tutela promovida por JAIME LUÍS GAIBAO ÁLVAREZ, en nombre propio, en contra de la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO CESAR Y OTROS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a ser elegido.

II.- ANTECEDENTES.-

La acción de tutela que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- DEL ESCRITO DE TUTELA.-

El señor JAIME LUÍS GAIBAO ÁLVAREZ aduce que se inscribió como candidato al Concejo del municipio de San Alberto por el partido de la U, para las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019.

Indica que según el último boletín emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, había obtenido un total de 303 votos, cifra con la que resultaba electo al cargo que aspiró.

No obstante lo anterior, manifiesta que la Comisión Escrutadora no le entregó la credencial respectiva el 30 de octubre de 2019, por lo que procedió a revisar el formato E-24, encontrando que no le fueron registrados los 111 votos que obtuvo en la mesa 2 del puesto 23 de la zona 99.

Afirma que de los 111 votos que obtuvo en la mesa mencionada previamente, por un error de digitación, le fueron registrados 110 a otro candidato, lo que afectó su acumulado total.

Señala que presentó reclamo verbal ante el Registrador Municipal Encargado, quien le manifestó que por tratarse de un error de digitación se debía corregir en el escrutinio departamental.

Aduce, que el 31 de octubre de 2019 presentó por escrito ante el Secretario de la Comisión de Escrutinio Municipal solicitud de recuento de votos, revisión y corrección de los formatos E-14, E-24 y E-26, la cual afirma no fue resuelta como correspondía.

En conclusión, indica que pese a haber obtenido los votos suficientes para resultar electo como concejal del municipio de San Alberto, los errores expuestos conllevaron a que no se le entregara la credencial respectiva, vulnerándosele los derechos fundamentales invocados.

2.2.- PRETENSIONES.-

Se ha solicitado que como conclusión de la presente acción de tutela, que se acceda a las siguientes:

"DECLARACION.

PRIMERA: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso Art. 29 de Constitución Nacional y al derecho de ser elegido art. 40 de la Constitución Nacional, vulneración que se hiciera al candidato al Concejo Municipal JAIME LUIS GAIBAO ALVAREZ, POR EL PARTIDO DE LA "U" por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, en las elecciones municipales realizadas el 27 de octubre del 2019. En San Alberto Cesar.

SEGUNDA: Ordenar al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en ejercicio de su facultad de revisión de escrutinios Art. 189 y 192 del Código Electoral, y de sus atribuciones Constitucionales artículo 265, practicar la revisión y adelantar el recuento de la totalidad de votos depositados en la zona 99, puesto 23, mesa dos (02) del Corregimiento de la Llana, del municipio de San Alberto Cesar, para verificar la votación que obtuvo el candidato al Concejo Municipal señor JAIME LUIS GAIBAO ALVAREZ, por el partido "U", en las actas de escrutinio formato E-14.

TERCERA: Ordenar al Consejo Nacional Electoral, proceder a corregir las actas electorales en los formatos consolidado E- 24 y E-26 del candidato JAIME LUIS GAIBAO ALVAREZ, al Concejo municipal de San Alberto Cesar, por el partido de la "U", incorporando en ellas la verdadera votación obtenida en las actas formato E-14, en las elecciones realizadas el 27 de octubre del 2019." -Sic-

2.3.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

La parte accionante manifiesta que con el actuar de la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO CESAR Y OTROS, se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y a ser elegido.

2.4.- INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS.-

2.4.1.- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: En primera medida, señaló que se brindaron las garantías a los ciudadanos para que participaran en el desarrollo del escrutinio municipal, en donde se emitieron los formularios E-14; oportunidad en la cual el actor no presentó reclamación alguna.

Señala que el proceso electoral termina con la expedición de las actas de formularios definitivos, por lo que las reclamaciones deben ser incoadas oportunamente, destacándose que las que se incoen en los escrutinios municipales, en caso tal de ser resueltas adversamente, son susceptibles de ser apeladas ante las comisiones departamentales.

Destaca que las etapas de los escrutinios son preclusivas, y en cada una de ellas se pueden presentar reclamaciones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 162 y 192 del Código Electoral; lo que afirma el señor JAIME LUÍS GAIBAO ÁLVAREZ obvió.

En razón a lo anterior, aduce que en este caso la acción de tutela resulta improcedente, ya que no cumpliría el carácter subsidiario que caracteriza este tipo de solicitudes de amparo.

De otro lado, concluye que no existió la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

2.4.2.- RUTH MARINA PÁEZ GARCÍA (MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO): Señala que el proceso de escrutinio se hizo con la presencia de todos los interesados y garantes del proceso electoral.

Afirma que la información plasmada en los formularios E-14 se digitó bajo la observación de las personas mencionadas previamente, ya que la pantalla del computador en el que se diligenciaron los referidos documentos, se proyectó en una pared para facilitar la visibilidad de todos los asistentes.

Destaca que el actor no presentó oportunamente reclamación alguna mientras se diligenciaron los formularios E-14.

Aduce que en el caso del señor JAIME LUÍS GAIBAO ÁLVAREZ se pudo presentar un error de digitación, sin embargo, esto no implica que la comisión escrutadora haya vulnerado sus derechos fundamentales, ya que esta falencia sería atribuible a la persona que digitó la información contenida en dichos formatos.

2.4.3.- EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES (MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DEL CESAR): MANIFIESTA QUE LA Comisión Escrutadora Departamental rechazó la petición expuesta por el actor a través de apoderada judicial, ya que no agotó las actuaciones que correspondían ante la primera instancia, es decir la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO.

2.4.4.- NAPOLEÓN DEL CRISTO IMBETT GAZABÓN (MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO): Ratifica que el proceso de escrutinio se llevó a cabo con la presencia de los intervinientes en el proceso electoral y sus delegados.

Manifiesta que no se presentaron reclamaciones por escrito en el proceso de diligenciamiento de los formularios E-14.

En todo caso, afirma que si se presentó algún error en la sumatoria de los votos que registró el señor JAIME LUÍS GAIBAO ÁLVAREZ, se debe corregir dicha situación.

2.4.5.- YURANY PAULIM RUÍZ VEGA (DIGITADORA DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO): Manifiesta que en el proceso de escrutinio que se realizó en el municipio de San Alberto durante los días 28 al 30 de octubre de la presente anualidad, no se avizoraron conductas violatorias de los derechos fundamentales de los intervinientes.

Resalta que el actor no presentó reclamación contra el aludido escrutinio, por lo que la solicitud de amparo que nos convoca deviene improcedente.

Destaca que en esta oportunidad no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, afirma que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para exponer sus inconformismos frente a los resultados electorales que le resultaron adversos.

2.4.6.- CARLOS ARTURO GÓMEZ TRUJILLO (MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DEL CESAR): En primer lugar, cita el artículo 182 del Código Electoral, en el que se contempló que en los escrutinios generales sólo procede el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiese negado a hacerlo, o su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundado dicho recurso.

Así las cosas, y ya que el actor no presentó la reclamación ni los recursos procedentes ante la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, precluyó su oportunidad para exponer sus inconformismos frente a los resultados que entregó dicha comisión.

2.4.7.- JAIRO MANUEL RODRÍGUEZ PACHECO (MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO): Señala que se atiene a lo que decida esta Corporación.

Aduce que no se presentaron reclamaciones durante el escrutinio municipal y que los miembros de la comisión escrutadora no se percataron de la existencia de anomalía alguna en el aludido trámite.

No obstante lo anterior, aduce que existió un error de digitación que se reflejó en el diligenciamiento del formulario E-24, lo que conllevó a que se le restaran 110 votos al accionante; situación que no se puso de presente mediante la reclamación y los recursos que resultaban procedentes.

III. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de fondo de la solicitud elevada por JAIME LUÍS GAIBAO ÁLVAREZ, en nombre propio, en contra de la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO CESAR Y OTROS, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

3.1. COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala determinar, en caso tal que resulte procedente la solicitud de amparo que nos convoca, si las

entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al no haberle entregado la credencial de concejal del municipio de San Alberto, lo que según lo afirmado en el libelo de la tutela, se originó en un error de digitación al diligenciar el formulario E-24.

3.3.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.-

La acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, que tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política y se caracteriza por ser residual y subsidiaria. Dichos caracteres dan cuenta del ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas en ejercicio de esta acción, ya que el ordenamiento jurídico ha establecido diversas acciones ordinarias encaminadas igualmente a la defensa de los derechos fundamentales.

Por ello el artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela que: *“existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha reiterado que el juez de tutela debe analizar los asuntos que llegan a su conocimiento observando estrictamente el carácter subsidiario y residual de la acción. Ello quiere decir que sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios legales existentes, ninguno resulte idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue conculcado.

También tiene lugar el amparo cuando a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el ciudadano acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probar. De no tener en cuenta estos parámetros se desconocería el principio de subsidiariedad de la acción de tutela y actuaría el juez constitucional en contravía del sistema jurídico.

3.4. HECHOS PROBADOS.-

De acuerdo al material probatorio arrimado, se tendrán por ciertos los siguientes hechos:

El señor JAIME LUÍS GAIBAO ÁLVAREZ se inscribió como candidato al Concejo del municipio de San Alberto por el partido de la U, para las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019.

En el formato E-14, se registró que el señor JAIME LUÍS GAIBAO ÁLVAREZ obtuvo 111 votos en la mesa 2 del puesto 23 de la zona 99, mientras que en los formatos E-24 y E-26 se registraron únicamente un voto en la mesa identificada previamente.

No hay registro de reclamación alguna presentada por el actor ante la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO CESAR.

El señor JAIME LUÍS GAIBAO ÁLVAREZ presentó reclamación ante la COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, la cual fue rechazada por no haber presentado reclamación ni recurso ante la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO CESAR.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-030 de 2015, T-871 de 1999, T-069 de 2001, T-1268 de 2005, T-972 de 2006, T-074 de 2009, T-954 de 2010, T-177 de 2011, T-595 de 211, T-890 de 2011 y T-205 de 2012, entre muchas otras

En el asunto que nos ocupa, no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable.

3.5. ANÁLISIS DE LA SALA.-

Sea lo primero traer a colación el Código Electoral, que en los artículos que resultan aplicables a la presenta actuación, señala:

"ARTÍCULO 122. <Ver Notas del Editor> Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.

Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación.

(...) ARTÍCULO 164. Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, se sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.

(...) ARTÍCULO 166. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo 122 de este Código.

Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.

Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en ese escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital

o municipal, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales.

ARTÍCULO 167. En los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras distritales y municipales no se aceptarán reclamos o apelaciones que no sean formulados por escrito en el acto mismo del escrutinio y que no estén fundadas en alguna de las causales establecidas en el artículo 192 de este Código. También deberán presentarse por escrito los reclamos que se hagan ante las comisiones auxiliares. –Subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con lo estipulado en el Código Electoral, en el caso tal que en las actas de escrutinios se incurran en errores aritméticos al computar los votos, se podrán presentar reclamaciones por escrito ante la correspondiente comisión escrutadora.

En contra de lo resuelto por una comisión escrutadora municipal, procede el recurso de apelación, que deberá ser tramitado por la comisión escrutadora departamental respectiva.

Al analizar un caso similar al que nos ocupa, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de febrero de 2008, Consejera Ponente: Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, proferida en el proceso No. 7000123310002007-00222-01, indicó:

“Ahora bien, el artículo 192 del Código Electoral señala las causales de reclamación y dentro de ellas se encuentran las que plantea el accionante, así, es posible la reclamación “cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella” (numeral 11).

Si la reclamación versa sobre la información contenida en el formulario E-24, donde se hace constar el resultado de los escrutinios, diligenciado por las comisiones escrutadoras, puede ser que los datos allí contenidos sean falsos o apócrifos², argumento que es causal de anulación, en ejercicio de la acción de nulidad electoral, la cual se consagra como un mecanismo jurídico para proteger la eficacia del voto y la regularidad de las elecciones, por lo que su objetivo nunca podrá ser el de juzgar la conducta ni el de endilgar responsabilidad a los funcionarios electorales, sino que su cometido es lograr la transparencia y la veracidad de la expresión popular (C. C. A., artículo 223, numeral 2°).

Así las cosas, para la Sala el actor contó con otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, de los cuales no hizo uso, afectando la procedencia de la tutela instaurada. Por lo tanto, el numeral primero de la providencia impugnada será confirmado. –Subraya fuera de texto- (Sic)

De otro lado, resulta necesario citar la providencia de fecha 8 de febrero de 2018 emitida por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, en el proceso radicado con el No. 11001-03-28-00-2014-00117-00 acumulado con el 11001-03-28-00-2014-00109-00, en el que se estableció:

“En primer lugar, la Sala ha de referirse a las falencias evidenciadas en la, tantas veces mencionada, acción de tutela, que se falló en segunda instancia por el Consejo Superior de la Judicatura, pues al interior del proceso de nulidad electoral se evidenció que con esa decisión constitucional se alteró todo un proceso electoral, situación que se encuentra perturbadora de la democracia participativa del país teniendo en cuenta que de una u otra manera afectaría la elección de Senadores de la República – elección de ámbito nacional, en la que cada ciudadano expresa en las urnas su voluntad para elegir a sus representantes en el Congreso-

En el caso que fue objeto de estudio en el proceso de la referencia, una vez estudiado conforme a los cargos de la demanda, se evidenció que el juez de tutela de segunda instancia, de manera apresurada – dadas las características propias de la acción de amparo que se tramita en máximo 10 días–, estableció órdenes, sin percatarse que las consecuencias podían ser más lesivas que la irregularidad advertida en sede constitucional, de modo que, aunque la orden dada pudiera ajustarse a derecho, su resultado fue negativo, ya que en aras de proteger un derecho fundamental particular se desconoció el interés general al afectar el resultado mismo de la elección, sin medir las consecuencias que irradiaban todo el resultado respecto de todos los intervinientes.

Adicional a lo anterior, se omitió que la vía idónea para establecer la verdadera voluntad del elector, por competencia corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ello llevó a que ahora en sede de nulidad electoral, no se pudiera tener acceso a la información de una manera clara, completa y transparente, teniendo en cuenta que se ordenó un recuento sui generis y durante el cumplimiento del fallo de tutela, se omitieron trámites necesarios para garantizar la tan anhelada verdad electoral, tales como la verificación de la votación total de las mesas, la nivelación de la votación luego del recuento, entre otros.

Lo anterior derivó a su vez, en que el término para resolver el asunto se incrementara de manera considerable debido a su naturaleza y a la magnitud de información que la Sala debió estudiar dentro de un contexto diferente al que ordinariamente corresponde a un proceso electoral.” – Subraya fuera de texto- (Sic)

3.6. CONCLUSIÓN.-

De acuerdo con los argumentos expuestos, la Sala de Decisión concluye que el señor JAIME LUÍS GAIBAO ÁLVAREZ no presentó reclamación ni recurso alguno ante la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO CESAR, pese a que afirma se presentó un error aritmético la diligenciar el formulario E-24.

Lo expuesto, evidencia que el actor no agotó los recursos que el Código Electoral contempla para los casos en los que se presenta una anomalía como la que éste afirma impidió que se le designara como concejal del municipio de San Alberto.

No obstante lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, es la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad electoral, el escenario propicio para debatir las circunstancias como la que expone el actor.

Se resalta que además que nuestra legislación contempla un trámite preferente y sumario para el proceso de nulidad electoral, en el trámite del mismo se pueden incoar medidas cautelares que permiten imprimir mayor agilidad al mismo, asegurando un medio de defensa judicial idóneo para atender los reclamos de índole electoral.

Cabe resaltar que este tipo de amparo procede cuando a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el ciudadano acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no se acreditó en esta actuación.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación aplicando el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, rechazará por improcedente la solicitud de amparo de la referencia.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente la acción de tutela de la referencia, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

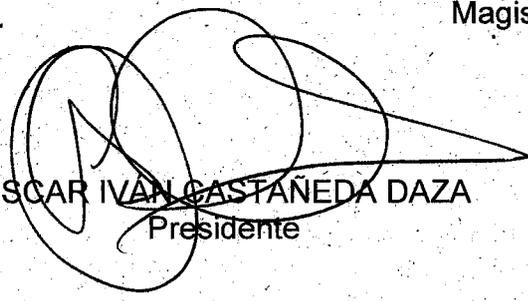
TERCERO: En firme esta decisión y de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 149.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente